000195/2015

Esquel, noviembre de 2015.-

------***VISTO***:----------

-----El recurso de apelación incoado por la parte actora (fs. 38), contra la sentencia del 25 de agosto de 2015 (fs. 35 y vta.) y que fuera concedido a fs. 39; y----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

----1. El Sr. Juez de la anterior instancia manda llevar adelante la ejecución por $ 22.188 más los intereses a calcular conforme tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A en sus operaciones comunes de descuento de documentos desde el 10 de febrero de 2014 y hasta su efectivo pago; impone costas a la demandada y regula honorarios al Dr. R.V. .--------2. En su memorial de fs. 40/42 y vta. la actora sostiene que el Sr. juez de grado no tuvo en cuenta la cláusula de ajuste pactada en el contrato.

Hace reserva del caso federal.----------

----3. Corrido traslado a la demandada, ésta guarda silencio (fs. 43).-------4. Asiste razón al apelante, pues el juez estableció los intereses conforme a la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos (punto II de la sentencia en crisis), en lugar de haber tenido en cuenta el reajuste pactado en el contrato de prenda (cláusula 10 de fs. 17/18 y vta.).----------

-----Que, conforme lo hemos dicho en Expte. N° 107/14 SIC N° 151/2014 CANO y Expte. 175/15 SIC N° 227/14 CANO, mediante el sistema de *"ahorro para fines determinados"* la empresa vendedora crea una cadena de clientes que van pagando anticipadamente y adquieren derechos a un credito, al momento de la entrega del bien para pagar el saldo. La ruptura de esa cadena, puede quebrar el mecanismo. (conf.: Farina, Juan M. "Contratos comerciales modernos", Ed. Astrea, pág. 570).----------En este tipo de contratos es legítimo pactar un reajuste de cuotas por variación del precio pues es la única forma de que, las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resulten suficientes para adquirir el rodado en cuestión.----------

----------La operatoria ha sido convalidada por la resolución conjunta N° 85/02 del Ministerio de Economía y N° 366/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (dictada luego de las modificaciones introducidas por la Ley 25.561 a los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928).----------Así, se advierte que este mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 25.561, y con miras a la viabilidad de este tipo de contratos. No se advierte motivo para soslayar lo que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato (conf.: CNCom, Sala A, 03.03.11, *"C. d. I.SA de Ahorro p/f determinados c/ C. D. A. J. y Otro s/. Ejecutivo Prendaria*; C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala B en autos: *"P. R. S.A. de Ahorro para fines determinados c/U. , M. d. V. y L., J. L. s/Ejecución Prendaria*" (Expte. N° 74/14, S.D N° 016/14).----------
----------En autos, las partes han pactado (art. 1 bis del contrato de fs. 18 y vta.) que para la aplicación de la fórmula de actualización al momento del pago se aplicará lo previsto en la cláusula 1 incs. a), b). c), d) y e) del contrato y hasta la finalización del plan, a partir del cual sólo se aplicará el importe resultante del último ajuste de todos los conceptos, la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, por lo tanto, al referirse el juez exclusivamente a los intereses pactados, incurrió en la omisión aludida (cláusula 10 de fs. 18 y vta.).----------
----------Reiteramos, la normativa citada permite no el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato al efecto.----------
----------Sin perjuicio de lo señalado, conviene advertir que la validez y procedencia de la cláusula de ajuste que se declara, lo es sin perjuicio de la facultad judicial de morigerar los intereses pactados que si, resultan "excesivos" o "usurarios", de conformidad con los arts. 279, 794, 958 y 1004 CCC.---------- ----------
-------En base a tales consideraciones se admite que el interés a aplicarse es el indicado en la cláusula 10 del contrato de prenda y conforme el mecanismo indicado en el punto 1 bis de fs. 18.----------
----4. En función a como se resuelve, resulta de aplicación el art. 282 CPCC, manteniéndose las costas impuestas en la anterior instancia, readecuándose los honorarios del Dr. R. A. V. en el 7,5 % del monto que surja por el capital e

intereses en la liquidación que se practique. Las costas de esta instancia –tratándose de un error no imputable a las partes–, corresponde sean soportadas por su orden (conf. art. 69 último párrafo CPCC), regulándose honorarios al Dr. R. A. V. en el 30 % del monto que se obtenga en la anterior instancia conforme lo explicitado precedentemente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE** ----------

-----1. ***MODIFICAR*** **parcialmente** la sentencia de fs. 59 y vta. en cuanto fue materia de apelación, ***DISPONIENDO*** que el interés aplicable se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta, readecuándola conforme el considerando respectivo.----------

----2. Costas por su orden (art. 69, último párrafo del CPCC), regulando los honorarios profesionales al Dr. R. A. V. en el 30% del monto que resulte en la anterior instancia, con más el IVA que le correspondiere (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

------3. ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2015. CONSTE.